
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 633/1998. Sentencia de 30-04-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. DENEGACIÓN. TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a treinta de abril de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 27 de febrero de 1998, por la que se acordó denegar a la recurrente la licencia de obras solicitada para acondicionamiento de local sito en la calle Utrillas, destinado a la actividad de reparación de automóviles.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 5 de mayo de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la nulidad de la resolución impugnada, y el derecho a la concesión de la licencia solicitada, con condena en costas a la Administración.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 17 de enero de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado

2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 27 de febrero de 1998, por la que se acordó denegar a la recurrente la licencia de obras solicitada para acondicionamiento de local sito en la calle Utrillas, destinado a la actividad de reparación de automóviles.

SEGUNDO.— El único motivo por el que se denegó la referida licencia fue el de haberse emitido informes desfavorables por los Servicios Técnicos Municipales, según los cuales el local presenta una entreplanta con alturas libres, tanto inferior como superior menores que las establecidas en el artículo 3.5.2 de la O.M. de Edificación.

Frente a tal causa de denegación alega la recurrente, en su pretensión anulatoria de la resolución impugnada, que las obras de acondicionamiento para las que se solicitó la licencia, no afectan en nada a la estructura del local, que se mantiene como estaba, siendo el mismo de construcción anterior a 1974, fecha de publicación de la referida Ordenanza Municipal, por lo que no le es aplicable; y, en cualquier caso, que cumpliría la altura prevista para los usos a que se destina la entreplanta —estacionamiento, aseos y vestuario—.

Pues bien, admitido por la representación del Ayuntamiento demandado, en su contestación a la demanda, la inaplicabilidad de la Ordenanza caso de acreditarse que efectivamente la construcción es anterior a la indicada fecha, el motivo impugnatorio invocado debe ser acogido, toda vez que de la prueba pericial practicada a instancia de la recurrente resulta suficientemente acreditado que la fecha de construcción del edificio y su entreplanta es bastante anterior a 1974, y que ni en el proyecto ni en el local se ha contemplado ni realizado ninguna obra que afectase a la estructura del edificio; lo que, por otra parte, ha sido corroborado por el Arquitecto del Servicio de Intervención Urbanística, en el informe emitido en los presentes autos a instancia de la recurrente, al afirmar que el proyecto visado en fecha 17 de mayo de 1995 —conforme al que se solicitó la licencia en cuestión— entre el estado actual y reformado no se aprecia afección a la estructura del local. Todo lo cual, unido a que el uso de la entreplanta, como resulta del proyecto y confirma el referido informe pericial, es, en su planta inferior, el de aseos, vestuario, estacionamiento de vehículos reparados y escalera de subida a la planta superior, y en ésta, el de almacenamiento de piezas, y que los demás informes obrantes en el expediente fueron favorables a la concesión de la pretendida licencia y le fue otorgada la preceptiva licencia de instalación

por resolución de 7 de febrero de 1997, determina que, con estimación del recurso, deba anularse la resolución impugnada y reconocérsele a la actora el derecho a que le sea otorgada la licencia de obras solicitada.

TERCERO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se estima el recurso contencioso-administrativo número 633 del año 1998, interpuesto por la compañía mercantil «A. L.-B., S.L.», contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, la cual se anula por no ser conforme a derecho, reconociéndose a aquella el derecho a que le sea otorgada la licencia de obras solicitada.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.